Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002741-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02807-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **HAROLD MORENO LUNA**
Entidad : **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02807-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, interpuesto por **HAROLD MORENO LUNA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**[2] con fecha 5 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(...)*
> *Lista detallada de investigaciones a funcionarios o ex funcionarios públicos en los que participa la Procuraduría anticorrupción desde el 28/08/21 a la fecha. Con detalle de: delito, entidad agraviada, etapa procesal, carpeta, expediente, fiscalía, pretensión de reparación civil, inculpado y cargo"*.

El 9 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, cabe señalar que el interesado en su recurso de apelación formuló un *"PEDIDO ADICIONAL: En mi pedido de "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o exfuncionarios públicos en los que participa la Procuraduría Anticorrupción desde el 28/8/21 a la fecha" pido que dicha información me sea entregada por la entidad no hasta la fecha de mi pedido, sino hasta la fecha en que falle este tribunal, en virtud del principio de buena fe y, sobre todo, en virtud a que la información que pedí ya no estaría actualizada por culpa de las demoras de la entidad cuestionada; por lo esta debería compensar su falta enviando la información más actualizada posible, algo*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

que CLARAMENTE es parte del espíritu de mi pedido que pretendía recibir información "a la fecha" (...)".

Mediante la Resolución N° 002581-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D00023-2022-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> "(...)
> En ese sentido, de la búsqueda de información en el sistema de gestión documental, se ha identificado el expediente N° 2022-0000179, que contiene la siguiente información:

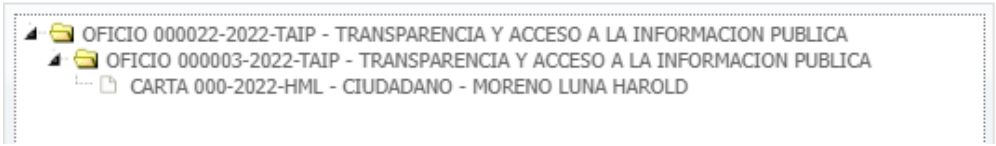

1. Mediante el documento, Carta 000-2022-HML-CIUDADANO – MORENO LUNA HAROLD, el ciudadano Harold Moreno Luna, en virtud al T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, solicita lo siguiente:

   "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o ex funcionarios públicos en los que participa la Procuraduría anticorrupción desde el 28/08/21 a la fecha. Con detalle de: delito, entidad agraviada, etapa procesal, carpeta, expediente, fiscalía, pretensión de reparación civil, inculpado y cargo (…)".

2. *Mediante Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP, el responsable de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General del Estado solicitó dicha información a la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción (javier.pacheco@minjus.gob.pe y procuradurianti@minjus.gob.pe); sin embargo, es importante mencionar que por el tenor del asunto debió ser encausado para su atención directa.*

   De la revisión del Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP se evidencia un error en uno de los correos electrónicos notificados:

   Dice: procuradurianti@minjus.gob.pe
   Debe decir: procuraduriaant@minjus.gob.pe

   Esta podría ser la razón por la que a la fecha no se ha atendido, dicha solicitud.

[3] Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/, el día 17 de noviembre de 2022, a las 10:58, generándose el Expediente N° 2022-0004191, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

3. *En atención a los párrafos precedentes y al tomar conocimiento de lo sucedido; con fecha 18 de noviembre de 2022 este despacho emitió el Oficio N° D000022-2022-JUS/PGE-TAIP dirigido al responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se encausa adecuadamente la solicitud de información del ciudadano Harold Moreno Luna y se incorpora el pedio adicional:*

> *PEDIDO ADICIONAL: En mi pedido de "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o exfuncionarios públicos en los que participa la Procuraduría Anticorrupción desde el 28/8/21 a la fecha" pido que dicha información me sea entregada por la entidad no hasta la fecha de mi pedido, sino hasta la fecha en que falle este tribunal, en virtud del principio de buena fe y, sobre todo, en virtud a que la información que pedí ya no estaría actualizada por culpa de las demoras de la entidad cuestionada; por lo esta debería compensar su falta enviando la información más actualizada posible, algo que CLARAMENTE es parte del espíritu de mi pedido que pretendía recibir información "a la fecha" (...)".*

En ese sentido, es preciso señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP dirigido al Procurador Público Adjunto Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, al cual se le indicó, entre otros argumentos, lo siguiente:

> *"(...)*
> *En ese sentido, siendo la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios quien tiene a cargo dicha investigación, tengo a bien solicitarle remitir a este despacho la información requerida, si la hubiera, en un plazo de (6) días hábiles de recibido el presente, con el fin de dar respuesta al solicitante dentro del plazo legal establecido (10 días hábiles), salvo que dicha información se encuentre dentro de las excepciones previstas en la Ley, en cuyo caso corresponde elaborar el informe Justiciatorio correspondiente, que contenga argumentos sólidos con arreglo a la normatividad vigente".*

Del mismo modo, se verifica el Oficio N° D000022-2022-JUS/PGE-TAIP, dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del cual, en atención a la solicitud materia de análisis, se desprende lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, es importante mencionar que mediante Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP, el responsable de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General del Estado solicitó dicha información a la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción (javier.pacheco@minjus.gob.pe y procuradurianti@minjus.gob.pe); sin embargo, es importante mencionar que por el tenor del asunto debió ser encausado para su atención directa.*
>
> *De la revisión del Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP se evidencia un error en uno de los correos electrónicos notificados:*
>
> *Dice: procuradurianti@minjus.gob.pe*
> *Debe decir: procuraduriaant@minjus.gob.pe*
>
> *Esta podría ser la razón por la que a la fecha no se ha atendido, dicha solicitud.*

Con fecha 17 de noviembre del presente, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública notifica la Cédula de Notificación N° 10815-2022-JUS/TTAIP, en la cual se admite a trámite el recurso de apelación impuesto por el ciudadano Harold Moreno Luna, puesto que a la fecha no ha obtenido respuesta de su solicitud.

Dicha cédula contiene el documento de fecha 09 de noviembre de 2022, donde el ciudadano Harold Moreno Luna, entre otros, realiza un pedido adicional:

> *PEDIDO ADICIONAL: En mi pedido de "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o exfuncionarios públicos en los que participa la Procuraduría Anticorrupción desde el 28/8/21 a la fecha" pido que dicha información me sea entregada por la entidad no hasta la fecha de mi pedido, sino hasta la fecha en que falle este tribunal, en virtud del principio de buena fe y, sobre todo, en virtud a que la información que pedí ya no estaría actualizada por culpa de las demoras de la entidad cuestionada; por lo esta debería compensar su falta enviando la información más actualizada posible, algo que CLARAMENTE es parte del espíritu de mi pedido que pretendía recibir información "a la fecha" (...)".*

En ese sentido, siendo que a la fecha la solicitud de información se encuentra bajo la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH, se encausa la presente solicitud, para su atención de manera directa, de considerarlo pertinente, en virtud a lo estipulado en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en mérito al numeral 3 del el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; adjuntándose para tal efecto la solicitud del ciudadano Harold Moreno Luna y la Cédula de Notificación N° 10815-2022-JUS/TTAIP".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad realizó el encause de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)
Lista detallada de investigaciones a funcionarios o ex funcionarios públicos en los que participa la Procuraduría anticorrupción desde el 28/08/21 a la fecha. Con detalle de: delito, entidad agraviada, etapa procesal, carpeta, expediente, fiscalía, pretensión de reparación civil, inculpado y cargo".

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, cabe señalar que el interesado en su recurso de apelación formuló un *"PEDIDO ADICIONAL: En mi pedido de "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o exfuncionarios públicos en los que participa la Procuraduría Anticorrupción desde el 28/8/21 a la fecha" pido que dicha información me sea entregada por la entidad no hasta la fecha de mi pedido, sino hasta la fecha en que falle este tribunal, en virtud del principio de buena fe y, sobre todo, en virtud a que la información que pedí ya no estaría actualizada por culpa de las demoras de la entidad cuestionada; por lo esta debería compensar su falta enviando la información más actualizada posible, algo que CLARAMENTE es parte del espíritu de mi pedido que pretendía recibir información "a la fecha" (...)".*

En ese sentido, la entidad con Oficio N° D00023-2022-JUS/PGE-TAIP, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que en atención a lo solicitado, con Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP, requirió dicha información a la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción, documento que fue dirigido a los siguientes correos electrónicos javier.pacheco@minjus.gob.pe y procuradurianti@minjus.gob.pe; añadiendo que por el tenor del asunto debió ser encausado para su atención directa.

Asimismo, la entidad refirió que de la revisión del Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP se evidencia un error en uno de los correos electrónicos notificados, en el cual dice procuradurianti@minjus.gob.pe y debió decir procuraduriaant@minjus.gob.pe, lo cual podría ser la razón por lo que a la fecha no se atendió dicha solicitud.

Del mismo modo, refirió la entidad que en atención a los párrafos precedentes y al tomar conocimiento de lo sucedido; con fecha 18 de noviembre de 2022 este

despacho emitió el Oficio N° D000022-2022-JUS/PGE-TAIP dirigido al responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se encausa adecuadamente la solicitud de información del ciudadano Harold Moreno Luna y se incorpora el pedido adicional.

Ahora bien, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos señaló que la solicitud del recurrente en primer término fue encausada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con Oficio N° D000003-2022-JUS/PGE-TAIP; sin embargo, debido a error en la notificación del mencionado documento, es que con Oficio N° D000022-2022-JUS/PGE-TAIP dicha petición fue remitida al Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su respectiva atención.

En ese contexto, es preciso tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], el cual prevé que *"(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente".* (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

Ahora bien, es preciso indicar que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción es un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la Defensa Jurídica del Estado a nivel nacional a través del ejercicio de actuaciones que la Ley permite en materia procesal, el cobro de las reparaciones civiles y recuperación de activos en materia de delitos de corrupción.

En ese sentido, cabe señalar que si bien de autos se advierte los Oficios N° D000003 y D000022-2022-JUS/PGE-TAIP, a través del cual la solicitud fue reencausada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde en dichos documentos se solicitó la atención de la misma; cabe precisar, que de los actuados remitidos a este colegiado no se advierte de autos documento alguno donde se haya puesto

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de conocimiento al recurrente respecto sobre el procedimiento antes mencionado que siguió su solicitud respecto de la atención de sus solicitud, con el objeto de permitir que este conozca de manera clara y precisa la entidad que atenderá su solicitud, fecha de ingreso y registro, y, de esta manera, garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública conforme la normativa antes mencionada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de su solicitud a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúo el reencause[6], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha formulado un nuevo requerimiento de información al solicitar *"(…) "PEDIDO ADICIONAL: En mi pedido de "Lista detallada de investigaciones a funcionarios o exfuncionarios públicos en los que participa la Procuraduría Anticorrupción desde el 28/8/21 a la fecha" pido que dicha información me sea entregada por la entidad no hasta la fecha de mi pedido, sino hasta la fecha en que falle este tribunal, en virtud del principio de buena fe y, sobre todo, en virtud a que la información que pedí ya no estaría actualizada por culpa de las demoras de la entidad cuestionada; por lo esta debería compensar su falta enviando la información más actualizada posible, algo que CLARAMENTE es parte del espíritu de mi pedido que pretendía recibir información "a la fecha" (...)".*

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, respecto del cual esta instancia no emitirá pronunciamiento alguno, sin perjuicio de que la entidad poseedora de la información pueda dar trámite a dicho documento dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6[7] y 1.9[8] del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la

---

[6] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

[7] ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

[8] ***1.9. Principio de celeridad.-*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián[10];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HAROLD MORENO LUNA;** en consecuencia**, ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que acredite ante esta instancia haber puesto en conocimiento del recurrente el reencause de la solicitud que ha sido efectuado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **HAROLD MORENO LUNA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HAROLD MORENO LUNA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

[10] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.